

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 873

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00454-00
TEMA: ADMITE

Teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación de la demanda, le corresponde a este Despacho pronunciarse si la accionante cumplió con el requerimiento solicitado.

I. Antecedentes

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda con el fin que se aportara el certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., para efectos de llevar a cabo la notificación personal a la empresa.

Mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2019, visible a folio 31 del expediente, la señora OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA, aportó el certificado de existencia y representación legal de ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en 6 folios.

II. Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que el mismo fue presentado dentro del término concedido para el efecto y cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que, aportó el certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., en el cual se encuentran consignados los datos para efectos de la correspondiente notificación de la demanda, razón por la cual se ordenará su admisión.

De otro lado, el Despacho considera necesario vincular al presente trámite constitucional al Municipio de Villavicencio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la facultad oficiosa concedida por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 311 y 365 de la Constitución Política, le corresponde al Municipio de Villavicencio prestar los servicios públicos que determine la ley y asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y según lo señalado en el inciso final del artículo 3 y el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, todas las empresas de servicios públicos están sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

SEGUNDO: VINCULAR al Municipio de Villavicencio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tramítense por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998 y el CPACA.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por conducto de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; así mismo comuníquese a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Córrasele el traslado de la demanda a la entidad demandada y a las vinculadas por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, entregándoles copia de la demanda y los anexos, lapso dentro del cual las entidades podrán allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Informar, a costa de la parte accionante, la admisión de esta acción de popular a los miembros de la comunidad, habida cuenta de poder ser eventuales beneficiarios. La comunicación a los miembros de la comunidad, deberá efectuarse con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Villavicencio-Meta y en emisión radial en una emisora de alta sintonía en ese Municipio. Adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de la publicidad, la parte accionante allegará la página donde aparece la publicidad y/o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre la transmisión.

NOVENO: La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

DÉCIMO: Enviar a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, copias de las piezas procesales establecidas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para el Registro Público de acciones populares y de grupo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada